

AUTO No. 00092

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6918 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a las Quejas con Radicados Nos. 2011ER86276 del 18 de julio de 2011, 2012ER132149 del 01 de noviembre de 2012, 2013ER033911 del 01 de abril de 2013, esta Entidad llevó a cabo visita técnica de inspección el día 26 de abril de 2013 a la Sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A. LA CUAL PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION ABREVIADA CONTEGRAL S.A.**, identificada con NIT. 890901271-5, ubicado en la Diagonal 49 sur No.

AUTO No. 00092

57 A - 95, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el Señor SAMUEL ENRIQUE VÉLEZ o quien haga sus veces; por la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 05472 del 12 de agosto de 2013, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el decreto 459 del 02 de Noviembre de 2010, el sector en el cual se ubica la industria **CONTEGRAL S.A.**, está catalogado como una **zona de uso industrial**. Funciona en un predio esquinero de 1000 m² aproximadamente en un lote sobre la **Diagonal 49 Sur**, vía pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas por su costado sur oriental (frente a la fachada de la industria).

La emisión de ruido de la industria es producida por 4 silos, 2 elevadores canjilon, 2 bombas de planta, torre de descargue volcadora, reductor, torre de molienda, sistema de peletizado. La industria **CONTEGRAL S.A** funciona con la puerta cerrada. El sistema de peletizado de la industria al igual que la volcadora y la reductora, se encuentran en un cuarto de maquinas que evita la propagacion directa del ruido hacia el exterior.

Por otro lado el decreto 459 del 02 de Noviembre de 2010, el sector en el cual se ubica la vivienda de la persona afectada, lo cataloga como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio**. por lo que para efectos de ruido **SE APLICA EL USO RESIDENCIAL** como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

Se escogio como punto de medición de ruido por inmisión la vivienda ubicada en la direccion **DIAGONAL 49 SUR No. 58 37 (cuarto principal)**, área de mayor percepción sonora. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20m de altura y 1.50m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8 literal b) Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(…)

AUTO No. 00092

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de inmisión – predio afectado por las fuentes generadoras de ruido de la industria.

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{inmisión}$	
Cuarto Principal del predio Afectado	50 m	10:08:22 p.m.	10:38:35 p.m.	62,8	51,3	62,4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la **Diagonal 49 Sur**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo 2 de la Resolución 6918 DEL 2010, emitida por SDA. Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **62,4 dB(A)**.

7. CÁLCULO DEL CIA.

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

Dónde: $CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial – periodo nocturno).

$Leq_{inmisión}$: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 9 Evaluación del CIA

VALOR DEL CIA PERIODO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
---	---

AUTO No. 00092

> 3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
< -3.0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

Las maquinas de la industria generan un $Leq_{inmisión} = 62.4 \text{ dB(A)}$.

- $CIA = 45 \text{ dB(A)} - 62,4\text{dB(A)} = -17,4 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 26 de Mayo de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Jhon Castellanos Agudelo en su calidad de Jefe de mantenimiento se verificó que en la industria **CONTEGRAL S.A**, las emisiones sonoras producidas por. 4 Silos, 2 elevadores, 2 bombas de planta, torre de descargue volcadora, reductor, torre de molienda, sistema de peletizado, trascienden hacia el exterior de la industria; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica la industria **CONTEGRAL S.A**, el sector está catalogado como una **zona industrial**. Sin embargo, para efectos de comparación con la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido, se toma el uso más restrictivo que corresponde al **uso residencial** del predio afectado.

La medición de ruido por inmisión se realizó en el cuarto principal de la vivienda, área de mayor percepción sonora, se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{inmisión}$), es de **62,4 dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento es de **17,4 dB(A)**, que lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la industria y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la industria **CONTEGRAL S.A**, y que es percibida al interior del predio ubicado en la nivel DIAGONAL 49 SUR No. 58 37, el equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue de **62.4 dB(A)**.

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas

AUTO No. 00092

están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la industria **CONTEGRAL S.A**, ubicada en la **DIAGONAL 49 SUR N° 57 A – 95**, está **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior, aceptados por la **Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010** de la **Secretaria Distrital de Ambiente**, en el **periodo nocturno** para una **edificación de uso residencial**.
- La **clasificación del impacto acústico (CIA)** de la industria, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05472 del 12 de agosto de 2013, las fuentes de emisión de ruido (cuatro silos, dos elevadores, dos bombas de planta, torre de descargue volcadora, reductor, torre de molienda, sistema de peletizado), utilizadas en la Sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A. LA CUAL PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION ABREVIADA**

AUTO No. 00092

CONTEGRAL S.A., ubicada en la Diagonal 49 sur No. 57 A - 95, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de ruido por inmisión de 62.4 dB(A), en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos el Artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles de ruido al interior de las edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas se encuentran entre 55dB(A) en periodo diurno y 45dB(A) en periodo nocturno.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A. LA CUAL PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION ABREVIADA CONTEGRAL S.A.**, identificada con NIT 890901271-5, ubicada en la Diagonal 49 sur No. 57 A – 95, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor SAMUEL ENRIQUE VELEZ o quien haga sus veces; presuntamente incumplió con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y Artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00092

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la Sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A. LA CUAL PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION ABREVIADA CONTEGRAL S.A.**, identificado con NIT. 890901271-5, ubicada en la Diagonal 49 sur No. 57 A – 95, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido (62.4dB(A)), para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A. LA CUAL PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION ABREVIADA CONTEGRAL S.A.**, identificada con NIT. 890901271-5, representada legalmente por el Señor **SAMUEL ENRIQUE VELEZ** o quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 49 sur No. 57 A – 95, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 00092

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 00092

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A. LA CUAL PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION ABREVIADA CONTEGRAL S.A.**, identificada con NIT. 890901271 – 5, ubicada en la Diagonal 49 sur No. 57 A – 95, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor SAMUEL ENRIQUE VELEZ o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **SAMUEL ENRIQUE VELEZ**, en calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces de la Sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A. LA CUAL PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION ABREVIADA CONTEGRAL S.A.**, en la Diagonal 49 sur No. 57 A – 95, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la Sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A. LA CUAL PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION ABREVIADA CONTEGRAL S.A.** o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00092

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1822
Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/09/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/11/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------